

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de abril de 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**G.A.M.F.C.G.M.S. S/ ALIMENTOS**", (**RO-03228-F-2024**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

**I.-** Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto el 11/12/2024, concedido en fecha 4/02/2025 contra la resolución dictada de fecha 22/11/2024.

**II.** La resolución de fecha 22/11/2024, en lo que aquí interesa, dispuso "Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de su edad (16 años), considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 20 % DE LOS INGRESOS de la demandada, Sra. M.S.G., (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo de \$110.000 y para el caso que no trabaje en relación de dependencia la suma de \$110.000 (o la suma equivalente al 40% del SMVYM que a la fecha asciende a: \$ \$108.628,49), que deberá la progenitora depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes..."

**III.-** La parte demandada interpone recurso de apelación contra esa resolución.

En sus **agravios**, sostiene que no se ha tenido en cuenta que tiene tres hijos más, que asume el costo de la crianza de uno de ellos de manera exclusiva y que recientemente se han fijado alimentos provisorios a cargo del padre de los otros dos que son mellizos. Que alquila una vivienda por la que abona \$ 45.000 más impuestos y que su único ingreso es el que percibe como trabajadora del Servicio Penitenciario Provincial (\$1.200.000 mensuales).

Afirma que el progenitor de su hija aquí reclamante nunca cumplió con la cuota alimentaria correspondiente.

Refiere que el 20 % establecido es excesivo considerando su realidad familiar; que tiene conocimiento que debe realizar su mejor esfuerzo, como lo ha hecho toda su vida, pero peticiona que se considere su realidad económica y que es responsable de tres niños más, que por ello el porcentaje establecido resultaría confiscatorio, y que debe garantizar y asegurar la subsistencia de sus otros hijos.

Corrido el traslado respectivo, **contesta** la actora. Sostiene que ha decidido vivir con su padre debido a los malos tratos recibidos de parte de su madre. Que está cursando el 3er año en el C.E.T. N° 3 de esta localidad y que actualmente no participa en actividades extraescolares debido a la falta de recursos económicos. Que la situación financiera de su padre es precaria y que es su pareja quien colabora con sus gastos.

Finaliza, aseverando que la demandada posee un buen caudal económico, que es empleada del Servicio Penitenciario Provincial en el Establecimiento de Ejecución Penal 2 de esta localidad lo que le permite tener un ingreso estable y que puede contribuir con una cuota alimentaria razonable y adecuada a las necesidades de su hija.

En fecha 18/03/2025 dictamina la DEMEI.

#### **IV. Análisis y solución de la causa.**

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En este sentido, cabe recordar que los alimentos provisorios fijados como medida cautelar tienden a tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, lo que encuentra su fundamento en los arts. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en el art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Al tener las características de medidas precautorias son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para hacerlo. En el caso de autos, no encuentro que con los datos y elementos aportados por la quejosa corresponda la modificación pretendida, ello teniendo en cuenta las necesidades de la adolescente. Considero que con la cuota establecida de manera provisorio se garantizan mínimamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, lo que hace a su interés superior (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño).

Si bien puede resultar atendible y entendible que la alimentante sea responsable de tres hijos más, ha reconocido que se inició el trámite correspondiente y que ha comenzado a percibir una cuota provisorio por parte del progenitor de dos de sus hijos (mellizos).

Por otro lado, de los recibos de sueldos adjuntados como prueba en autos surge que la remuneración total bruta de la alimentante en enero/25

fue de \$ 1.492,217.76 observando la existencia de otros descuentos, como UPCN CUOTA SOCIAL, que no son los obligatorios de ley.

Además, se advierte que los porcentajes fijados de manera provisoria están dentro de los parámetros que se suelen establecer para casos similares teniendo en consideración los rubros que componen la cuota alimentaria (art. 658 CCyC).

El hecho que el progenitor no haya cumplido regularmente con su obligación alimentaria en relación a su hija no puede constituir un fundamento válido para limitar este derecho humano básico que hoy reclama.

Propicio entonces rechazar la apelación interpuesta, con costas a la alimentante (art. 121 CPF) y regular los honorarios de la abogada Delucchi en la suma equivalente a 1,5 JUS y los de la abogada Ruiz en la suma equivalente a 1 JUS. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 22/11/2024.

II) Imponer las costas a la alimentante (art. 121 CPF).

III) Regular los honorarios de la letrada de la actora María Belén Delucchi en la suma equivalente a 1,5 JUS y los de la letrada de la demandada Mónica Ruiz en la suma equivalente a 1 JUS (art. 6, 7, sgtes. y

cctes. LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/22 Anexo I art. 9 del STJ y oportunamente vuelvan.